

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza a Rombec, S.A. de C.V. a llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones del permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada, a favor de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V., otorgando a esta última una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y una concesión única, ambas para uso privado con propósitos de comunicación privada.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento del Permiso. Con fecha 1 de octubre de 1990, el Gobierno Federal por conducto del Centro SCT Quintana Roo, otorgó a favor de Rombec, S.A. de C.V. un permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada, utilizando la frecuencia 158.650 MHz en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con vigencia indefinida (Permiso).

Cabe señalar, que mediante el oficio SCT.722.302.1.1.314/99 de fecha 14 de junio de 1999, el Centro SCT Quintana Roo autorizó una modificación al sistema de radiocomunicación privada antes señalado.

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (Decreto de Ley), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Solicitud de Autorización de Cesión de Derechos. El 23 de febrero de 2021, Rombec, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto una solicitud de autorización para ceder los derechos y obligaciones derivados del Permiso, a favor de la empresa Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V.

Sexto.- Requerimiento de información técnica. El 27 de septiembre de 2021, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, emitió el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1154/2021 consistente en un requerimiento de información técnica a la empresa Rombec, S.A. de C.V. sobre el estado actual de la infraestructura asociada al sistema de radiocomunicación privada en comento, así como la información técnica de la infraestructura que pudiera emplear la empresa Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V., en caso de que se llegara autorizar la cesión de derechos del Permiso. Dicho oficio fue notificado el 27 de octubre de 2021.

Séptimo.- Respuesta a requerimiento de información técnica. Con fecha 5 de noviembre de 2021, la cesionaria remitió la información tendiente a solventar el requerimiento de información señalado en el párrafo anterior.

Octavo.- Solicitud de medidas técnico operativas a las que deberá sujetarse el cesionario. El 12 de noviembre de 2021, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1485/2021, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitir las medidas técnico-operativas o condiciones que, en su caso, deba establecer el Instituto a la cesionaria.

Noveno.- Opinión en materia de planificación del espectro radioeléctrico, aplicable a las solicitudes de cesiones de permisos. El 8 de febrero de 2022, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el oficio IFT/222/UER/DG-PLES/031/2022 por medio del cual remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, el dictamen de planificación espectral DG-PLES/004-2022 aplicable a las solicitudes de cesión de derechos de títulos habilitantes para operar sistemas privados de radiocomunicación convencional, en la banda de frecuencias de 148-174 MHz, mismo que tendrá una vigencia al 31 de diciembre del 2022.

Décimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio IFT/223/UCS/285/2022 de fecha 8 de febrero de 2022, el Instituto solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría) la opinión técnica respecto a este tipo de solicitudes, en atención a lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Décimo Primero.- Respuesta de la Secretaría. El 23 de febrero de 2022, la Dirección General Adjunta Normativa de Concesiones y Permisos de la Secretaría emitió el oficio No. 2.1.-022/2022 con el que dio respuesta al oficio IFT/223/UCS/285/2022.

Décimo Segundo.- Dictamen de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos. El 1 de agosto de 2022, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el oficio IFT/222/UER/DG-

IEET/0439/2022 por medio del cual remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, el dictamen técnico que contiene las condiciones técnicas de operación que se deberán establecer a la cesionaria, en caso de que se autorice la cesión de derechos.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Adicionalmente, con fundamento en los artículos 15, fracción IV, LVII y 17, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) corresponde al Pleno del Instituto de manera exclusiva e indelegable, entre otros, resolver sobre la autorización de cesiones relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

El artículo 6, fracciones I, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; interpretar las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, así como las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33, fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

Ahora bien, en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley se establece que el Instituto tiene a su cargo la regulación del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en tanto que en los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I de la Ley se señala como una facultad del Pleno del Instituto, autorizar las cesiones de concesiones a que se refiere la Ley, incluidas aquellas que hacen uso del espectro radioeléctrico. Por lo tanto, al tener el Pleno a su cargo la regulación del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, también está facultado para autorizar las cesiones de los permisos de radiocomunicación privada otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, por ser éstos los títulos a través de los cuales le fue otorgado el derecho a sus titulares para usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que en ellos se señalan y que de acuerdo al Decreto de Reforma Constitucional, le corresponde al Instituto supervisar.

Segundo.- Los permisos de radiocomunicación privada en materia de telecomunicaciones y el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley establece en su primer párrafo lo siguiente:

“SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca”.

Del citado artículo se desprende que los permisos se respetarán en sus términos y condiciones hasta la finalización de su vigencia.

Ahora bien, es pertinente señalar que el Permiso tiene una vigencia indefinida, situación que queda manifiesta en la condición Décima Cuarta de dicho instrumento y que se transcribe a continuación:

“DECIMA CUARTA.- Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación...” (sic)

Derivado de lo anterior, se debe considerar que, de mantenerse el Permiso en sus términos, éste no tendría una finalización específica, sino que la misma se daría por un procedimiento de revocación o rescate. Por ello, es necesario que el Instituto establezca una vigencia definida, lo

que le permitirá continuar con las labores de planificación y administración del espectro radioeléctrico que tiene encomendadas.

Al respecto, se debe señalar que resultaría ilógico que el Instituto defina la vigencia en el Permiso, toda vez que el marco legal actual no prevé dicha figura ni tampoco prevé su transición al régimen de concesionamiento, como sí ocurre en el caso de los permisos de radiodifusión.

En ese sentido, y atendiendo al régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el Pleno del Instituto considera procedente modificar la naturaleza del Permiso y otorgar, en su caso, derivado del análisis correspondiente a la Solicitud, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada, en términos del artículo 76, fracción III inciso a) de la Ley, a favor del cesionario.

Aunado a lo anterior, en el artículo 69 de la Ley se señala que se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, y en el artículo 75 se establece que cuando el uso de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

Tercero.- Marco legal aplicable a la autorización de cesiones de derechos derivados de permisos de radiocomunicación privada. Con la finalidad de que el Instituto pueda cumplir, entre otras, con la atribución de regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico prevista en el artículo 1 de la Ley y respetando lo señalado por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, se considera procedente que el Instituto aplique por analogía las disposiciones jurídicas previstas para las concesiones en materia de telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, la atención, trámite y resolución de las solicitudes de cesión de derechos relativas a permisos de radiocomunicación privada, deberá resolverse en términos del artículo 110 de la Ley, al tratarse de trámites relacionados con el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y por ser disposición vigente que fundamenta la actuación del Instituto. Al respecto, el artículo 110 del citado ordenamiento dispone lo siguiente:

“Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a antes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto.”

En este sentido, para autorizar la cesión de los derechos y obligaciones de permisos o concesiones, es necesario que: (i) el permiso se encuentre vigente; (ii) el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes del permiso y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto; (iii) en los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en el permiso a otro permisionario que provea servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previamente al análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente, y (iv) que la solicitud de cesión de derechos sea presentada siempre y cuando hayan transcurrido al menos tres años a partir del otorgamiento del permiso.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud. Por lo que toca al primer requisito de procedencia establecido en el Considerando anterior, relativo a que Rombec, S.A. de C.V., como cedente, hubiere presentado la Solicitud durante la vigencia del Permiso, este requisito se tiene por satisfecho debido a que, como ya quedó manifiesto, este Permiso cuenta con una vigencia indefinida y a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya solicitado la renuncia del mismo o que haya sido revocado, por lo que se considera vigente.

Cabe especificar que la Solicitud fue suscrita por el representante legal de Rombec, S.A. de C.V., quien acreditó su personalidad y facultades mediante el instrumento público No. 409 (cuatrocientos nueve) de fecha 6 de julio de 2018, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública No. 55 (cincuenta y cinco) de la ciudad de Mérida, Yucatán.

Respecto al segundo requisito, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2020, la representante legal de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. en su calidad de cesionaria, se comprometió a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes del Permiso y a asumir las condiciones que al efecto estableciera el Instituto, por lo que dicho requisito se tiene igualmente cumplido. Es de mencionar que el citado representante legal acreditó su personalidad y facultades en términos del instrumento público No. 504 (quinientos cuatro) de fecha 8 de junio de 2018, pasado ante la fe del Notario Público No. 69 (sesenta y nueve) de la ciudad de Mérida, Yucatán.

Sobre el tercer requisito, cabe mencionar que éste solo es aplicable a los casos en los que se pretenda llevar a cabo la explotación de bandas de frecuencias para la prestación servicios de telecomunicaciones, situación que no aplica en este caso pues de ser procedente la cesión de derechos en comento, se le otorgaría a Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada, con la que no podría prestar servicios de telecomunicaciones con fines de lucro, y, por consiguiente, no se generarían efectos contrarios a la libre competencia y concurrencia en el mercado.

Con respecto al cuarto requisito, es de señalar que con fecha 1 de octubre de 1990 el Centro SCT Quintana Roo expidió el Permiso, mientras que la Solicitud fue presentada el 23 de febrero de 2021, por lo que se deduce que la misma fue interpuesta transcurridos ya los tres años posteriores al otorgamiento del citado permiso.

Por su parte, como se señaló en el Antecedente Noveno de la presente Resolución, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios el oficio IFT/222/UER/DG-PLES/031/2022 en el que estableció que, en virtud de que no se prevén cambios desde el punto de vista de planeación del espectro en la banda de frecuencias 148-174 MHz durante el presente año, el dictamen de planificación espectral DG-PLES/004-2022 será aplicable a las solicitudes de este tipo y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022. En dicho dictamen se señala lo siguiente:

[...]

1.5. Acciones de planificación de la banda de frecuencias 148-174 MHz

[...]

Tomando en cuenta lo anterior y la situación de la banda de frecuencias 148-174 MHz, dentro de las labores de planificación del espectro que se están llevando a cabo en el Instituto, se considera ineludible la ejecución de un proceso de reordenamiento en la banda de frecuencias en comento, con la finalidad de establecer un régimen ordenado y eficiente para la operación de los servicios de radiocomunicaciones que se prestan en la banda de frecuencias.

[...]

En este contexto, derivado de los diversos procesos de planeación y administración del espectro llevados a cabo en los últimos años por el Instituto relativos a los sistemas de radiocomunicación de banda angosta que hacen uso de la banda de frecuencias 148-174 MHz, actualmente se contemplan dos estrategias para la reorganización de esta banda de frecuencias:

- i) la reorganización de la banda para los sistemas que existen al día de hoy en el mismo rango de frecuencias, considerando segmentos específicos dentro de la misma banda, para cada tipo de sistema o aplicación; y
- ii) la reorganización de la banda para que algunos sistemas pudieran migrar a otras bandas de frecuencias aptas para la operación y despliegue de cada tipo de sistema o aplicación, con el objeto de minimizar la probabilidad de que exista interferencia perjudicial entre otros sistemas de radiocomunicación.

Finalmente, durante el mes de octubre y noviembre del 2019, la UIT llevó a cabo la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019 (CMR-19), en donde, bajo común acuerdo de las administraciones participantes, se modificó el Reglamento de Radiocomunicaciones del Sector de Radiocomunicaciones de la UIT. Como resultado de esta Conferencia, algunas de las atribuciones en la banda de frecuencias 148-174 MHz sufrieron modificaciones para la Región 2, a la que México pertenece, sin embargo, no fueron modificadas las atribuciones a los servicios fijo y móvil.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, se prevé que los segmentos en los que se prestan los servicios de radiocomunicación privada o convencional dentro de la banda de frecuencias 148-174 MHz, continúen siendo empleados para los servicios que se proveen actualmente.

[...].”

Conforme a las acciones de planificación descritas para el rango de frecuencias analizado, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió su dictamen de planificación espectral, en los siguientes términos:

“[...]

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso de la banda de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE** bajo la siguiente consideración.

- I. Al tratarse de una aplicación de radiocomunicación privada o convencional, el solicitante podría estar sujeto a cambios de canal(es) de frecuencias dentro de la misma banda de frecuencias, de conformidad con las estrategias antes mencionadas.

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias

3.1. Cesión de los instrumentos habilitantes	Las previsiones manifestadas en el presente dictamen son aplicables a las solicitudes de opinión recibidas para cesiones de derechos en esta banda de frecuencias hasta la fecha; siempre y cuando la cesión de derechos se refiera al mismo servicio y frecuencia(s) contenidos en los instrumentos habilitantes.
--	---

	<i>Esta opinión también es aplicable a las solicitudes subsecuentes de esta índole y tendrá una vigencia al 31 de diciembre del 2022.</i>
3.2. Frecuencias de operación	<i>Sin restricciones respecto a las frecuencias de operación contenidas en los instrumentos habilitantes.</i>
3.3. Cobertura	<i>Sin restricciones respecto a la cobertura contenida en los instrumentos habilitantes.</i>
3.4. Vigencia recomendada	N/A.

(...)" (sic)

Por su parte, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió su dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0439/2022 del 1 de agosto de 2022 en los siguientes términos:

"[...]

*Después de realizado el análisis correspondiente a la documentación presentada, se toma nota de la cesión de derechos del permiso de fecha 1 de octubre de 1990, y posteriores modificaciones, a favor de **Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V.**, en los términos que se indican en el Anexo Técnico del presente documento.*

[...]" (sic)

En adición a lo anterior, dicha Dirección General emitió las condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias objeto de las Solicitud, entre las que se encuentran las siguientes: i) Uso eficiente del espectro; ii) Frecuencia a utilizar; iii) Cobertura; iv) Potencia; v) Modificaciones técnicas; vi) Homologación de equipos; vii) Interferencias perjudiciales; viii) Otras concesiones y/o autorizaciones y ix) Radiaciones electromagnéticas.

Finalmente, como ya se señaló en el Antecedente Décimo de la presente Resolución, mediante oficio IFT/223/UCS/285/2022 de fecha 8 de febrero de 2022, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, la Dirección General Adjunta Normativa de Concesiones y Permisos, adscrita a esa Secretaría, emitió el oficio No. 2.1.-022/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, en el cual señaló que esa Dependencia no contaba con facultades para emitir opinión respecto a este tipo de asuntos.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la Ley, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable la autorización de la cesión de derechos solicitada, bajo la figura del otorgamiento de un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como un título de concesión única, ambos para uso privado, con propósitos de comunicación privada, a favor de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. sujeto a que la cesionaria acepte las condiciones que para dichos efectos establezca el Instituto en los títulos de concesión respectivos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 15 fracciones IV y LVII, 17 fracción I, 67 fracción III, 69, 75, 76 fracción III inciso a), 110 y 177 fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 173 Apartado B fracción I inciso a) de la Ley Federal de Derechos, y 1, 6 fracción I, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Rombec, S.A. de C.V. a llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones del permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada, a favor de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Rombec, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. las nuevas condiciones que se establecerán con motivo de la autorización de la cesión de derechos, mismas que se encuentran contenidas en el proyecto de título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada y en el proyecto de título de concesión única para uso privado, con propósitos de comunicación privada, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Lo anterior, a efecto de recabar de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V., en un plazo improrrogable no mayor a 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que no se reciba por parte de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. la aceptación referida dentro del plazo establecido para tales efectos, la presente Resolución quedará sin efectos y se tendrá por no autorizada la cesión de derechos materia de la presente Resolución. En consecuencia, Rombec, S.A. de C.V. continuará siendo responsable de la red de radiocomunicación privada, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso referido en el Resolutivo Primero y demás normatividad aplicable a la materia.

Cuarto.- Al momento de presentar la aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, misma que se señala en el Resolutivo anterior, Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones el comprobante de pago de derechos por el concepto señalado en el artículo 173, Apartado B fracción I inciso a) de la Ley Federal de Derechos, por concepto de la expedición del título de concesión respectivo.

Igualmente, dentro del plazo establecido en el Resolutivo Tercero se deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones el instrumento en el que conste que se llevó a cabo la cesión de derechos a que se refiere el Resolutivo Primero.

Quinto.- Una vez que se presente la aceptación de las nuevas condiciones mencionadas en el Resolutivo Tercero, así como el comprobante de pago y el instrumento en el que conste que se llevó a cabo la cesión de derechos, ambos señalados en el Resolutivo Cuarto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles, otorgará en favor de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y el título de concesión única, ambos para uso privado, con propósitos de comunicación privada, referidos en la presente Resolución.

Sexto.- Para efectos de lo establecido en el Resolutivo anterior, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, con una vigencia de 10 años, y el título de concesión única, con una vigencia de 30 años, ambos para uso privado, con propósitos de comunicación privada, a favor de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V.

Séptimo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V., los títulos de concesión respectivos, una vez que sean suscritos por el

Comisionado Presidente. Satisfecho lo anterior, se tendrá por extinguido el Permiso señalado en el Antecedente Primero de la Resolución.

Asimismo, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a inscribir en el Registro Público de Concesiones la autorización otorgada en la presente Resolución, así como los títulos de concesión.

Octavo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar la presente Resolución a las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Cumplimiento para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/140922/478, aprobada por unanimidad en la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 14 de septiembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 1 de octubre de 1990, el Gobierno Federal por conducto del Centro SCT Quintana Roo, otorgó a Rombec, S.A. de C.V. un permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada, utilizando la frecuencia 158.650 MHz en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con vigencia indefinida.

Cabe señalar, que mediante el oficio SCT.722.302.1.1.314/99 de fecha 14 de junio de 1999, el Centro SCT Quintana Roo autorizó una modificación al sistema de radiocomunicación privada.

- II. El 23 de febrero de 2021, la empresa Rombec, S.A. de C.V. solicitó autorización para ceder a favor de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. los derechos y obligaciones derivados del permiso citado en el Antecedente I.

- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución _____ de fecha _____, determinó autorizar la cesión de derechos del permiso citado en el Antecedente I, así como establecer nuevas condiciones a través del otorgamiento del presente título de concesión de bandas de frecuencias para uso privado.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión de bandas de frecuencias para uso privado.

- IV. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución _____, la Unidad de Concesiones y Servicios con fecha _____ de 20__, sometió a consideración de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. el proyecto de título de concesión de bandas de frecuencias para uso privado, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el _____ de 20__, Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión de bandas de frecuencias para uso privado señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción IV, 16, 17, fracción I, 75, 76, fracción III, inciso a), y 81 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 6, fracciones I y XXXVIII y 14, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.
 - 1.2. **Cobertura Geográfica:** Zona geográfica en la que se limita el uso y aprovechamiento de una banda de frecuencias concesionada.
 - 1.3. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado.
 - 1.4. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.
 - 1.5. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.6. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

1.7. Servicio de Radiocomunicación Convencional: Servicio de acceso inalámbrico móvil de banda angosta, en el que se asigna un canal o canales de frecuencia únicos a las terminales móviles y radio bases, con el objeto de que los usuarios y/o equipos puedan comunicarse directamente entre ellos sin la intervención de un sistema despachador central.

- 2. Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Boulevard Kukulkán km. 17, Desarrollo The Royal, Islander, Zona Hotelera, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta condición.

- 3. Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso privado con propósitos de comunicación privada, en términos de lo establecido por el artículo 76, fracción III, inciso a, de la Ley y otorga el derecho para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, sin fines de lucro.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título y los servicios de telecomunicaciones que tenga autorizados el Concesionario, así como la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de notificación del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

- 4. Bandas de frecuencias, servicios y cobertura.** Al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, el Concesionario deberá, única y exclusivamente usar y aprovechar la frecuencia 158.650 MHz de acuerdo con las especificaciones señaladas en el Anexo Técnico del presente título.

El servicio de telecomunicaciones autorizado es el de radiocomunicación convencional, por lo que cualquier otro servicio que se requiera utilizar deberá contar con la previa autorización del Instituto.

La Cobertura Geográfica en la que el Concesionario deberá usar y aprovechar la frecuencia radioeléctrica objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico queda comprendida exclusivamente dentro del radio de cobertura indicado en el Anexo Técnico del presente título, medido a partir de las coordenadas de ubicación de las estaciones transmisoras que se señalan en el propio anexo.

5. **Vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de su notificación, y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.
6. **Especificaciones Técnicas.** Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberán sujetarse a lo siguiente:
 - 6.1. **Uso eficiente del espectro.** El Concesionario deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
 - 6.2. **Potencia.** Los equipos a operar en la frecuencia objeto del presente título, no deberán exceder la Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) y Potencia de operación máxima autorizada que se indica en el Anexo Técnico.
 - 6.3. **Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote la frecuencia objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
 - 6.4. **Interferencias perjudiciales.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios previamente autorizados, operando en la misma banda o en bandas de frecuencias adyacentes, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, incluyendo, de ser necesario, la suspensión de operaciones de las emisiones interferentes, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. En caso de cese de operaciones, el Concesionario solo podrá reanudarlas una vez que el Instituto

se asegure que las medidas adoptadas resuelven el caso de interferencias perjudiciales, de forma tal que se garantice la correcta operación de los servicios que prestan las partes involucradas.

6.5. Radiaciones electromagnéticas. El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, en términos de lo establecido en la Disposición Técnica *“IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras.”*

6.6. Otras concesiones y/o autorizaciones. El Instituto se reserva el derecho de otorgar otras concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de la frecuencia objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, o porciones de las mismas. En tal caso, el uso de la frecuencia materia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico contará con protección contra interferencias perjudiciales.

7. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

8. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y Obligaciones

9. Programas y compromisos de inversión y calidad. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

9.1. Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias, a fin de cumplir con la cobertura señalada en el presente título, para que los servicios de telecomunicaciones se presten de manera continua, eficiente y con calidad;

9.2. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios de telecomunicaciones señalados en la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico;

10. Modificaciones Técnicas. En caso de que, durante la vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico el Concesionario pretenda actualizar la configuración de su red, la cual tenga impacto en los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de propagación y/o cobertura de la estación contenida en el Anexo Técnico, entre los cuales se comprenden de forma enunciativa más no limitativa los siguientes: baja de estaciones, cambio de ubicación de estaciones (cambio de coordenadas geográficas), variación en la Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de los sistemas de transmisión, cambio en el ancho de banda de canal utilizado, cambios de polarización, ganancia, directividad o altura de antenas, entre otros; se deberá solicitar previamente autorización al Instituto para su valoración técnica y, en su caso, actualización del Anexo Técnico de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

Adicionalmente, cuando el Concesionario realice modificaciones técnicas en la configuración de los sistemas y equipos mediante los cuales utiliza la frecuencia del Anexo Técnico de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, que no impliquen alteración de los parámetros técnicos de operación que puedan incidir en las condiciones de transmisión y/o compatibilidad electromagnética de la estación contenida en el Anexo Técnico, deberá notificarlos al Instituto, previo a su implementación, incluyendo las descripciones e información técnica pertinente, observando en todo momento las disposiciones técnicas y administrativas aplicables, a efecto de mantener actualizadas las bases de datos sobre el uso del espectro radioeléctrico. Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario a fin de garantizar que la utilización de la frecuencia objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Jurisdicción y Competencia

- 11. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
Comisionado Presidente***

Javier Juárez Mojica

**El Concesionario
Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Fecha de notificación:

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Técnico al título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, con propósitos de comunicación privada, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V.

Domicilio (nombre de la estación)			PIRE máxima de estación (dBW)	Características de la estación				Horario de operación		ACESLI (m)
Municipio	Entidad Federativa	Latitud (ggNmmss) Longitud (gggWmmss)		Tipo de Estación	Clase de Emisión	AB (kHz)	RCM (km)	Ftx (MHz)	Frax (MHz)	Ganancia de antena (dBi)

Boulevard Kukulcan Km. 17, lote 50, Zona Hotelera, Cancún. (Base)			19.92	Base	16K0F3EJN	25	30	24 horas		40
Benito Juárez	Quintana Roo	21N0419.30 86W4636.40						158.650	158.650	9.15

Nota 1: El área de servicio¹ de la estación quedará delimitada por el contorno de intensidad de campo de 37 dBu, atendiendo los parámetros técnicos autorizados y el modelo de propagación Longley-Rice F (50,50), y deberá quedar contenido dentro del alcance máximo autorizado a partir de las coordenadas de ubicación indicadas. Cualquier modificación posterior al sistema, deberá someterse a la autorización previa del Instituto.

Dispositivos terminales:	Potencia de operación máxima:
Equipos móviles	25 W
Equipos portátiles	4 W

Nota 2: La cantidad de dispositivos móviles y portátiles a utilizar, quedará sujeta a las necesidades del Concesionario.

Nomenclatura:

AB – Ancho de banda de canal asignado.
ACESLI – Altura del centro eléctrico de radiación de la antena sobre el lugar de instalación.
Frax – Frecuencia de recepción.
Ftx – Frecuencia de transmisión.
PIRE – Potencia Isotrópica Radiada Efectiva.
RCM – Radio de cobertura máxima.

¹ **Área de servicio:** Contorno de intensidad de campo dentro del cual la señal transmitida por una estación queda protegida contra interferencias perjudiciales.

Título de concesión única para uso privado, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, a favor de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

- I. El 1 de octubre de 1990, el Gobierno Federal por conducto del Centro SCT Quintana Roo, otorgó a Rombec, S.A. de C.V. un permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada, utilizando la frecuencia 158.650 MHz en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con vigencia indefinida.

Cabe señalar, que mediante el oficio SCT.722.302.1.1.314/99 de fecha 14 de junio de 1999, el Centro SCT Quintana Roo autorizó una modificación al sistema de radiocomunicación privada.

- II. El 23 de febrero de 2021, la empresa Rombec, S.A. de C.V. solicitó autorización para ceder a favor de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. los derechos y obligaciones derivados del permiso citado en el Antecedente I.

- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución _____ de fecha _____, determinó otorgar el presente título de concesión única para uso privado.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión única.

- IV. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución _____, la Unidad de Concesiones y Servicios con fecha _____ de 20__, sometió a consideración de Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. el proyecto de título de concesión única, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el _____ de 20__, Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V. manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión única señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15, fracción IV, 16, 17, fracción I, 66, 67, fracción III, 68, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4, fracción II y 14, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión única para uso privado sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión única:** La presente concesión única para uso privado que otorga el Instituto.
 - 1.2. **Concesionario:** Persona física o moral, titular de la Concesión única.
 - 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Boulevard Kukulcán km. 17, Desarrollo The Royal, Islander, Zona Hotelera, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral.

3. **Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso privado con propósitos de comunicación privada y confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones sin fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a su red de telecomunicaciones, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

Los servicios de telecomunicaciones objeto del presente título, así como la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos

fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de notificación del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión única quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

4. **Registro de servicios.** La Concesión única autoriza cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente sea factible de ser utilizado para los fines de comunicación privada del Concesionario, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio de telecomunicaciones que pretenda utilizar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previo al inicio de operaciones del servicio de telecomunicaciones de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo y la descripción de la infraestructura a utilizar.

5. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso privado tendrá una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su notificación, y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.
6. **Características Generales del Proyecto.** El Concesionario queda autorizado para operar un sistema de radiocomunicación privada en el Estado de Quintana Roo.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones que utilice para los servicios públicos respectivos, conforme a los *"Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación*

del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”, emitidos por el Pleno del Instituto el 21 de agosto de 2019, o aquellos que los sustituyan.

7. **Compromisos de inversión, calidad y de cobertura geográfica.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:
 - 7.1. **Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias, a fin de cumplir con la cobertura señalada en el presente título, respecto de los servicios de telecomunicaciones señalados en la presente Concesión única, a fin de que estos se presten de manera continua, eficiente y con calidad.
 - 7.2. **Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios de telecomunicaciones señalados en la presente Concesión única para uso privado.
 - 7.3. **Compromisos de Cobertura.** La presente Concesión única habilita a su titular a utilizar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.
8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

Verificación y Vigilancia

9. **Información.** El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio e instalaciones de la empresa, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionar la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios que se utilicen al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación de los servicios de telecomunicaciones.

Jurisdicción y competencia

- 10. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
Comisionado Presidente***

Javier Juárez Mojica

**El Concesionario
Operadora RR Caribbean, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Fecha de notificación:

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

